

LIBRO : PROTECCIÓN
ROL INGRESO CORTE : 90251-2020
CARATULADO : UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO CON CONSEJO
NACIONAL DE EDUCACIÓN

DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ALEX VALLADARES PÉREZ, abogado, por el recurrido en recurso de protección **Rol N° N°90251-2020**, caratulado UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO CON CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, a VSI respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo correspondiente, vengo en apelar de la sentencia dictada en la presente causa, con fecha 13 de julio de 2021, por cuanto incurre en errores jurídicos que afectan los presupuestos de la decisión y la decisión misma. Por un lado, (a) la sentencia se basa en un error jurídico-conceptual sobre los efectos de una declaración de inaplicabilidad (que no es más que un efecto especial de legislación negativa), extendiéndolos sin razonamiento alguno a esta sede. En este sentido, como se mostrará, aún con la declaración de inaplicabilidad, no existe un acto arbitrario o ilegal imputable al CNED. Por otro lado, (b) no existe una afectación de derechos fundamentales: de hecho, la sentencia no indica qué derechos y de qué modo serían afectados, olvidándose por completo de este requisito de procedencia del recurso de protección, que exige comprobar razonablemente la existencia de un derecho indubitado y de su afectación (en términos de amenaza, privación o perturbación). Por último, (c) omite consideraciones sobre elementos jurídico-administrativos relevantes e imprescindibles para que en este caso se evidencie un razonamiento fundado, y no considera otros efectos que pueden resultar ilegales e inconstitucionales a partir de su decisión.

LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La sentencia de 13 de julio de 2021, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, señala en lo que importa lo siguiente:

“Noveno: Que, tal como lo ha resuelto la Corte Suprema en similar caso (I.C.17.318-2019), se debe tener presente que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar o principio protector que tiene rango constitucional, frente a toda acción u omisión, arbitraria o ilegal que amenace, perturbe o amague el ejercicio de los derechos de los administrados en plenitud y lo resuelto en la sentencia más arriba reseñada en requerimiento de inaplicabilidad deducido por el Establecimiento de Educación Superior ahora recurrente de protección, es posible concluir que la

declaración de inaplicabilidad dispuesta por el Tribunal Constitucional, en virtud de las facultades que le fueron conferidas en el artículo 93 N°6 de la Constitución, declarando inaplicable para resolver la presente acción de protección, la frase “en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes”, contenida en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N°20.129, ha importado que el acto contra el cual se ha recurrido haya devenido en ilegal, por ser la norma que lo inspira inconstitucional.

En efecto, la decisión del Consejo Nacional de Educación de declarar inadmisibile el recurso de apelación que el actor dedujo en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Acreditación que le otorgó una acreditación menor a la previamente obtenida en procesos previos, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ha devenido en una decisión ilegal, desde que el recurso de apelación previsto en la Ley N°20.129, no se encuentra limitado únicamente a los casos en que no se otorgue la acreditación solicitada, sino que también resulta procedente cuando la acreditación concedida sea inferior a la solicitada, de manera que el órgano recurrido al resolver como lo hizo, a la luz de lo ahora resuelto por el Tribunal Constitucional, ha incurrido en una ilegalidad que importa la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 N°2 de la carta fundamental, razón por lo que se hará lugar a la acción cautelar deducida en los términos que se dispondrá en lo resolutive.”

LOS ERRORES EN QUE INCURRE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

- a) **Inexistencia de un vínculo lógico o necesario entre la declaración de inaplicabilidad y la verificación de los supuestos jurídicos de recurso de protección.** La sentencia incurre en un error hasta epistemológico al señalar -sin razonamiento que permita entenderlo- que la declaración de inaplicabilidad de una parte del artículo 23 de la Ley N° 20.129, transforma en ilegal la decisión de este Consejo. Considerar como equivalente una declaración de inconstitucionalidad, con un presupuesto de verificación de ilegalidad en un acto administrativo requeriría de una explicación. Jurídicamente, es perfectamente posible pensar que no necesariamente de una declaración inconstitucionalidad se deriva una ilegalidad, especialmente si se considera que la norma en cuestión constitucional es susceptible de varias interpretaciones que pueden resultar conforme a la Constitución, incluso excluyendo la frase que se declaró inaplicable.

Lo anterior muestra que no existe acto ilegal o arbitrario, ni antes ni después de la declaración de inaplicabilidad. En rigor, si se analiza, a pesar de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una parte del artículo 23 de la Ley N° 20.129, no existe un acto ilegal o arbitrario en este caso. La sola declaración de inaplicabilidad que hizo el Tribunal Constitucional no vuelve, por sí misma, ilegal la decisión de este Consejo.

Aquí cabe realizar un análisis que la sentencia de la Corte de Apelaciones simplemente omitió, haciendo una aplicación mecánica e irreflexiva del efecto de la inaplicabilidad del Tribunal Constitucional. La pregunta que subyace puede ser formulada de diversos modos: ¿puede un acto administrativo permanecer válido (no siendo arbitrario ni ilegal) en un escenario de declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de uno de sus supuestos normativos? O, en otros términos, ¿la declaración de inaplicabilidad del TC necesariamente provoca la ilegalidad sobrevinida del acto administrativo? O ¿necesariamente la declaración de inconstitucionalidad del TC provoca la ilegalidad, como supuesto del recurso de protección?

Si se analizan las normas de la Constitución Política (art. 93 N°6) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se muestra claramente que ellas están pensada en la declaración de inaplicabilidad de una norma en un supuesto de *aplicación directa* (o, en otros términos, al modo de una premisa mayor). Así, la declaración de la inaplicabilidad de un precepto legal genera efectos sobre la norma en cuanto fundamento de la adjudicación (en el sentido de Hart), o por así llamarlo, en su aplicación directa, al momento de resolver un conflicto jurídico. Pero no opera de la misma manera (como exclusión absoluta) cuando la norma se ha constituido como fundamento (o uno de los fundamentos) de un acto administrativo (resolución), es decir, cuando su aplicación es, por así llamarla, *indirecta*. El efecto, en este caso, está mediado por una decisión administrativa (acto administrativo, que goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad), y que tiene a la base consideraciones jurídicas y de mérito u oportunidad; por lo tanto, **la sola declaración de inaplicabilidad de la norma no vuelve ilegal el acto administrativo (no solo por el principio de conservación del acto administrativo) si éste encuentra fundamento en otras normas legales, principios o razones jurídicas que están vigentes y no han sido declaradas inconstitucionales**. Así ocurre en este caso, en que hay otras normas, principios del propio sistema de aseguramiento de la calidad que así lo señalan.

En otros términos, **aún en ausencia de la frase declarada inconstitucional, la competencia del Consejo sigue siendo la misma (no se entiende ampliada), dada la interpretación razonable de ella que surge de la Historia de la Ley N°20.129 (como ya se ha expuesto en el informe correspondiente); los principios de legalidad y de distribución de competencias públicas (art. 3° y 65 inc. 4 N°2 CPR); la lógica del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior (que reconoce que las funciones o pilares de control, evaluación y mejora continua están radicados en organismos diferenciados); y las demás normas de la misma Ley N°20.129,**

que ilustran sobre ello. En efecto, tal como se dijo, si se mira el artículo 46 de la misma Ley N° 20.129, referida a la apelación de programas de postgrado, se concluye exactamente lo mismo: sólo es apelable el caso en que no se otorga la acreditación (y no aquel en que se acredita por menos años del máximo). **Además, debe considerarse la práctica que se ha hecho (interpretación y aplicación de la norma) casi una década de aplicación, a partir de la interpretación administrativa que realizó del Dictamen N°36.412-2010, de la Contraloría General de la República, y que hasta hoy se mantiene vigente. Pero, aún más, no puede olvidarse que existen otras normas reglamentarias específicas que históricamente así lo han dispuesto. Desde las Circulares N°106/2007; N°113/2008; N°11/2013, y la actualmente vigente Resolución N°202, de 2016, del Consejo Nacional de Educación, actualizada por la Resolución N°233, de 20 de octubre de 2020 (actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, art. 3° Ley N° 19.880), que establece el procedimiento para conocer y resolver las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior en contra de las decisiones de acreditación institucional y de programas adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, y que reemplazó a la Circular N° 12 , de 20 de noviembre de 2013, mediante las cuales se reguló la presentación de apelaciones ante el Consejo. En esta normativa, resulta claro que la hipótesis contenida en el artículo 20 de la Ley N° 20.129 no alcanza a estar comprendida en la competencia de este Consejo para conocer de una apelación de este tipo. En efecto, en su artículo 1° se señala: *“Las instituciones de educación superior afectadas por las decisiones de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación de acuerdo con la Ley N° 20.129, podrán apelar ante el Consejo Nacional de Educación, según las normas establecidas en el presente Acuerdo, en los siguientes casos: I. Respecto de la acreditación institucional, únicamente son apelables aquellas decisiones de rechazo de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley N° 20.129.”***

Por lo tanto, la sola declaración de inaplicabilidad de una fracción del artículo 23 de la Ley N° 20129, no puede volver ilegal la decisión del CNED dado que aún se encuentra fundada en la Resolución N°202, de 2016, actualizada por la Resolución N°233, de 20 de octubre de 2020, del CNED (plenamente válido y vigente); y en las propias disposiciones, en la lógica, en una interpretación sistemática, y en la misma historia de la Ley N° 20.129, amén de la práctica administrativa sostenida y permanente.

- b) No existe afectación de derechos fundamentales. Centrados ahora- como lo hace la sentencia- en la igualdad ante la ley, sólo puede concluirse que no

existe tal afectación: ni el recurrente ha podido indicar cómo es que se produciría el supuesto tratamiento desigual, y qué efectos genera la diferencia arbitraria; menos aún lo hace la sentencia. Simplemente se conforma con asumirlo y apenas enunciarlo, sin establecer la presencia de un derecho indubitado, por un lado, y de una afectación, actual o potencial, real y seria, por otro.

Debe recordarse que lo que la Constitución Política proscribe no es el establecimiento de cualquier diferencia; sino solo aquella no puede ser sustentada en razones jurídicas. Y hemos explicado suficientemente que el hecho de que ciertas decisiones puedan ser revisadas y otras no, en el marco del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior que establece la Ley N° 20.129, no es por sí mismo arbitrario, puesto que ello responde a la decisión de reforzar la revisión administrativa únicamente de aquellas decisiones más gravosas (las de no acreditar) para mantener el equilibrio de las competencias que la ley ha asignado a dos organismos descentralizados, sin vínculo orgánico entre sí. Mantener la distribución de funciones, los pesos y contrapesos institucionales, respetar la autonomía legal y técnica de los organismos públicos, y velar por el adecuado funcionamiento de un *sistema* de aseguramiento de la calidad, son valores que constitucionalmente se traducen en razones jurídicas potentes y suficientes para establecer una legítima diferencia entre las posiciones jurídicas que detentan las instituciones de educación superior.

Lo cierto es que una sentencia como ésta produce un tratamiento desigual: rompe con la lógica sistémica de la Ley N° 20.129, debilita la autonomía de la CNA, afectando el mandato constitucional de la descentralización o desconcentración de funciones. Y lo que es peor, rompe el tratamiento igualitario que han tenido las instituciones de educación superior que históricamente no han accedido al recurso de apelación ante el CNED porque todo el sistema entendió (y entiende) que ello no era posible. Es esta sentencia la que genera un problema de igualdad ante la ley; no la actual normativa.

- c) Consideraciones fundamentales que omite la sentencia y que son insoslayables para un razonamiento jurídicamente adecuado y fundado, puesto que excluyen la arbitrariedad y la ilegalidad de la limitación en las hipótesis de recurrencia del recurso de apelación ante el CNED. Además, no considera efectos inconstitucionales que se generan con su aplicación.**

- i. La sentencia infringe las normas constitucionales de distribución de competencias públicas. Ampliar las posibilidades de revisión del CNED a cualquier hipótesis de decisión de la CNA atenta contra sus funciones y la**

autonomía que la ley establece, destruyendo los principios de especialización técnica.

El artículo 3° CPR establece que la Administración del Estado debe ser funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada, en su caso. Es decir, la Constitución manifiesta una opción por la construcción de un sistema de organizativo que distribuye funciones, conforme a reglas de especialización y competencias diferenciadas, que garanticen un funcionamiento acorde con el sistema democrático y al principio de especialidad técnica (art. 38 inc. primero CPR). Luego, la propia Constitución, en el artículo 65 inc. 4 N°2, encarga a la ley tanto la creación de los servicios públicos como la determinación de sus funciones y atribuciones.

Si se revisa con detención, en el marco de las disposiciones del DFL N°2 y de la Ley N° 20.129, como ya se indicó, tanto la CNA como el CNED tienen funciones diferenciadas y objetivos institucionales propios asignados por la ley. Y la especialidad técnica del CNED es diferente a la de la CNA; mientras el CNED, y el proceso de licenciamiento, se enfocan en la verificación de la idoneidad técnica a nivel de mínimos de prestación (al modo de una autorización administrativa), la CNA enfoca su quehacer en la evaluación y la mejora continua de las instituciones de educación superior; es decir, en la identificación de niveles y tipos de calidad. Ello es muy relevante, pues todos los sistemas de aseguramiento de la calidad de educación distinguen a lo menos tres pilares (control-evaluación y provisión de información – mejora continua) que se diferencian y tienen distintos instrumentos, objetivos y enfoques. Por lo que la sustitución de un organismo por otro (y de un enfoque por otro) frente a una decisión no es baladí, y no es -y no puede ser- la regla general en materia de funcionamiento jurídico-administrativo.

Lo que hace la sentencia que se impugna es precisamente eso: sustituye el rol y función de la CNA por el CNED, sin consideración a la distribución de competencias que realiza el sistema legal.

- ii. **La sentencia infringe la lógica del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior: ampliar las posibilidades de revisión del CNED a cualquier hipótesis de decisión de la CNA atenta contra los equilibrios institucionales que establece la ley al distribuir funciones específicas en diversos organismos públicos técnicamente habilitados para ellas.**

Como hemos señalado, la ley ha diseñado a la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación como dos organismos públicos que integran el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, pero que son diferentes y tienen focos diferenciados. Por ponerlo en términos simples, mientras la primera administra los procesos de acreditación, el segundo -entre otras funciones en materia de educación parvularia, básica, media y superior- administra el proceso de licenciamiento. Estos

procesos son bien diferentes (aun cuando algunos de sus instrumentos, y solo eso, como la recurrencia a informes de terceros o pares sean similares). Estructura, objetivos, procedimiento, carácter voluntario o no voluntario (observación que vale para la época de la decisión que se impugna), tiempos de duración y consecuencias jurídicas. Sería largo de relatar todo ello, pero por solo mencionar la diferencia en los objetivos, que aunque pueda parecer sutil es significativa: el licenciamiento, que administra el CNED, tiene por finalidad la aprobación del proyecto institucional presentado por una institución de educación superior, y la evaluación de su avance y concreción mediante variables significativas de desarrollo (art. 97 DFL N° 2-2009); en cambio, la acreditación, que administra la CNA, se centra en la verificación de la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, para propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad (art. 15 Ley N°20.129). Es decir, mientras el licenciamiento se asienta en el control de mínimos de prestación (puesto que está asociado a la autorización de funcionamiento que importa el reconocimiento oficial), la acreditación lo hace la generación de capacidades para la mejora continua. Estos dos pilares, más el de la provisión de información, conjugados en distintas formas, forman parte de buena parte de los sistemas de aseguramiento de la calidad del mundo.

Este ámbito de competencias diferenciadas es la que reconocen los Ministros disidentes en la Sentencias STC 5282-18-INA, STC 7203-19-INA y en la STC 8719-20-INA, que señalan -tal como ha sostenido esta parte más arriba- que se debe considerar *“la apelación ante el CNED de modo específico y no general”* (cons. 9°) y que *“la procedencia del recurso de apelación respecto de las decisiones de la CNA ante el CNED debe interpretarse de manera estricta”* (cons. 15°). Ello supone reconocer el sistema de distribución de competencias públicas que subyace en el sistema de aseguramiento de la calidad (Ley N° 20.129) ya que *“la CNA es un órgano especializado en materia de calidad de las instituciones de educación superior”* y que *“la autonomía que le confiere la ley se justifica en razón de la necesaria independencia para ejercer su rol de manera técnica y libre de injerencias de órganos no especializados.”* (cons. 24°). En cambio, *“el CNED cumple funciones tanto en materia de educación regular, parvulario, básica y media (...) como en educación superior. (...) Luego el CNED no es un órgano especializado como la CNA”*.(cons. 25)

En el marco de la tramitación del Proyecto de Ley que Modifica el Párrafo 5° las disposiciones transitorias de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, y otras normas legales (Boletín 12385-04), el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la Sesión Especial de la Comisión de Educación del Senado el día 20 de agosto de 2019, señaló la inconveniencia, desde el diseño del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, de que el CNED amplíe las posibilidades de revisión mediante la apelación, de las decisiones de la CNA. Indicó: ***“ampliar las posibilidades de revisión del CNED respecto de las decisiones de la CNA, pone en serio riesgo el equilibrio institucional que subyace en el sistema de distribución de competencias públicas sobre las que se construye el sistema de aseguramiento de la calidad. Resulta***

evidente que si todas las decisiones de la CNA fueran apelables (y es lo que hace esta indicación) se socavaría el rol, foco y función de esta institución; el CNED podría terminar sustituyendo significativamente a la CNA, lo que hace que la distribución de funciones y la especialización técnica que esta supone pierda sentido.” Pero, además, en la misma ocasión, expusieron representantes de la CNA (Secretaría Ejecutiva) y del Ministerio de Educación (Subsecretario de Educación Superior), que es el organismo rector del sistema. Todos coincidieron en la grave inconveniencia y la alteración de los equilibrios instituciones que se produciría al radicar en el CNED más potestades de revisión de las decisiones de la CNA; cuyas competencias están específicamente diseñadas para conocer y resolver los procesos de acreditación; no así el CNED, que tiene un ámbito de competencias diferenciado.¹

En definitiva, tal como advierten Ministros disidentes en las Sentencias STC 5282-18-INA, STC 7203-19-INA y en la STC 8719-20-INA, el acogimiento del recurso implicaría habilitar al CNED para entrar a conocer de las decisiones que autónomamente ha adoptado la CNA dentro de su competencia, lo cual, en la práctica, haría desaparecer la autonomía de la CNA, pues sus decisiones serían revisable por otro órgano que no es su superior jerárquico. Ello vulneraría la Constitución, que privilegia la descentralización (art. 3°) y la reserva legal que determina, a través de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (art. 65.inc. 4°N°2 CPR), la creación de servicios públicos y la determinación de sus funciones o atribuciones (cons. 31).

Lo que hace la sentencia que se impugna es precisamente lo contrario: rompe con el equilibrio con el que diseñó el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, el que reconoce roles diferenciados radicados en organismos especializados.

- iii. **La sentencia desconoce la Historia de la Ley N°20.129 y N°21.091. Una adecuada y detenida lectura de su articulado y sus antecedentes, apunta en el sentido de interpretar las posibilidades de revisión del CNED de una manera estricta, tal como se ha hecho hasta ahora, precisamente porque no es el organismo especializado en materia de acreditaciones.**

Tal como se indicó en el informe correspondiente, no existen antecedentes en la Historia de la Ley que muestran que no hubo un problema de técnica legislativa en el artículo 23; más aún, no existía claridad sobre la conveniencia de establecer apelaciones ante el CNED ni sobre su alcance y extensión. Por otro lado, lo hay ningún antecedente en la historia legislativa que revele que se haya identificado un problema (aun de mera técnica legislativa) y menos que se haya pretendido corregirlo con la Ley N° 21.091. Asimismo,

¹ Se pueden revisar las intervenciones en: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comision-de-educacion-y-cultura/2019-08-19/195711.html>

en la tramitación de la Ley N° 21.186, la indicación de la Senadora Provoste muestra que nunca estuvo en la voluntad legislativa que fueran apelables las decisiones de acreditación institucional por el número de años (art. 20 Ley N°20.129).

iv. La sentencia impugnada, al acogerse el recurso de protección, produce efectos ilegales e inconstitucionales.

Por cierto, la sentencia que se impugna genera efectos ilegales, como hemos señalado, tanto desde el punto de vista de la distribución de competencias públicas como desde el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación.

Pero, además, tal como advierten Ministros del Tribunal Constitucional, disidentes en la Sentencia STC 5282-18-INA, STC 7203-19-INA y en la STC 8719-20-INA, el acogimiento del recurso puede implicar efectos inconstitucionales:

- a. Acoger el recurso implicaría habilitar al CNED para entrar a conocer de las decisiones que autónomamente ha adoptado la CNA dentro de su competencia, lo cual, en la práctica, haría desaparecer la autonomía de la CNA, pues sus decisiones serían revisables por otro órgano que no es su superior jerárquico. Ello vulneraría la Constitución Política, que privilegia la descentralización (art. 3°) y que faculta a que se la ley, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, quien disponga para crear servicios públicos, suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones. (cons. 31°)
- b. Por otro lado, “el control judicial de los actos administrativos se debilitaría, pues los tribunales juzgarían la actuación de un órgano administrativo autónomo sólo una vez que otro órgano administrativo también autónomo, hubiera revisado dicha actuación, en circunstancias que la vía administrativa se entiende agotada tratándose de un servicio público descentralizado, con el recurso de reposición”. (cons. 32).
- c. Asimismo, de acogerse el requerimiento, “se ampararía a todo evento el derecho de apelación. Sin embargo, la Constitución no consagra un derecho a un recurso determinado. De acuerdo a la Carta Fundamental, corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, constituyendo el procedimiento administrativo previsto en la Ley N° 19.880, un procedimiento general y supletorio, en su caso, que asegura el derecho a defensa del administrado, así como la posibilidad de impugnar los actos administrativos, tanto por la vía administrativa como por la judicial”. (cons. 33)
- d. “Por consiguiente, establecer un recurso de apelación contra las decisiones de la CNA en aquellos casos en que la ley no lo ha previsto especialmente desnaturaría su autonomía, pues sus decisiones pararían a ser revisadas por otro órgano administrativo. La limitación de la apelación no obsta a que la institución pueda impugnar las decisiones de la CNA de acuerdo a las normas generales, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial. Por la vía administrativa, admite como recurso ordinario el de reposición y como

extraordinario, el de revisión. Eventualmente, la institución también puede solicitar la invalidación del acto administrativo. La decisión final, en el ámbito administrativo, siempre pasará por la CNA, precisamente, porque se trata de un órgano descentralizado y, por tanto, dotado de autonomía.” (cons. 34).

EN DEFINITIVA:

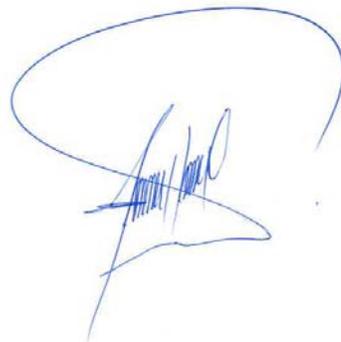
1. La procedencia de la apelación ante el CNED es de derecho estricto, tanto por las causales de procedencia como por la relación orgánica entre los órganos públicos involucrados, y es un recurso especialísimo dentro del ámbito administrativo, establecido específicamente para impugnar decisiones de no acreditación institucional de la CNA.
2. Que sea un recurso excepcional, y no proceda respecto de todas las decisiones de acreditación institucional, no deja en la indefensión a las instituciones de educación superior ni supone un trato discriminatorio. El derecho de impugnación de las instituciones de educación superior, por la vía del recurso de apelación, no obsta al ejercicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan conforme a las reglas generales. Existen buenas razones de carácter sistémico y coherentes con el sistema constitucional de distribución de competencias públicas, que explican la limitación en las hipótesis recursivas. Por lo tanto, esa limitación no es ilegal ni arbitraria.
3. Analizado el fondo del recurso, no existen los supuestos que hacen procedente el recurso de apelación. Por una parte, no existe un acto ilegal o arbitrario, puesto que el oficio impugnado ha sido expedido de forma legal y con razones jurídicas que lo fundamentan. Por la otra, no se han visto afectados los derechos constitucionales de la recurrente referidos a la igualdad ante la ley, puesto que no ha existido un trato desigual o discriminatorio, debido a que el CNED no acoge a tramitación las apelaciones que impugnen el número de años de acreditación otorgada por la CNA y debido a que el régimen recursivo regular administrativo y judicial sigue plenamente vigente.
4. **La sentencia que se impugna yerra porque:**
 - a. **No existe un acto arbitrario o ilegal. Aun después de la declaración de inaplicabilidad** de una parte del artículo 23, ello no vuelve por sí mismo en ilegal la decisión: hay otros antecedentes normativos (válidos y vigentes) y otras interpretaciones, incluida, la práctica, que hacen que se encuentre conforme a la ley.
 - b. **No existe afectación de derechos fundamentales.** Centrados ahora como lo hace la sentencia- en la igualdad ante la ley, no existe tal afectación: todas las instituciones han sido tratadas de la misma forma; no se genera ninguna diferencia arbitraria. Es la sentencia impugnada la que genera un problema de igualdad ante la ley.
 - c. **La sentencia infringe las normas constitucionales de distribución de competencias públicas.** Ampliar las posibilidades de revisión del CNED a cualquier hipótesis de decisión de la CNA atenta contra sus funciones y la autonomía que la ley establece, destruyendo los principios de

especialización técnica.

- d. **La sentencia infringe la lógica del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior:** ampliar las posibilidades de revisión del CNED a cualquier hipótesis de decisión de la CNA atenta contra los equilibrios institucionales que establece la ley al distribuir funciones específicas en diversos organismos públicos técnicamente habilitados para ellas.
- e. Una adecuada y detenida lectura de la Historia de la Ley N°20.129 y N°21.091, su articulado y sus antecedentes, apunta en el sentido de interpretar las posibilidades de revisión del CNED de una manera estricta, tal como se ha hecho hasta ahora, precisamente porque no es el organismo especializado en materia de acreditaciones.
- f. La sentencia impugnada, al acogerse el recurso de protección, produce efectos ilegales e inconstitucionales, relacionados con la autonomía de la CNA, el imperativo constitucional de la descentralización o desconcentración y los principios de especialización técnica, así como del control judicial de las decisiones administrativas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de la República, Ley N° 20.129, Ley N° 21.091, y el DFL N° 2-2009, el auto acordado que regula la tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, y las demás normas que resulten aplicables y pertinentes.

RUEGO A US. Tener por interpuesto el presente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en estos autos, que acogió la acción constitucional promovida, declararlo admisible y ordenar que se eleven los autos a la Exma. Corte Suprema, con el objeto de que el máximo tribunal, conociendo de éste, en razón de los fundamentos señalados, revoque la sentencia apelada en todas sus partes, y en su lugar declare que se rechaza el recurso de protección presentado por la recurrente, en todas sus partes.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by several vertical lines and a horizontal stroke, all enclosed within a large, irregular blue oval.